

# DE NUEVO RECORDANDO LA CONSTITUCIÓN DE 1812 Y EL ANTIGUO CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL

Manuel J. PELÁEZ

Dentro de las Constituciones españolas, no tan numerosas como las francesas, pues no en vano Francia es considerada el Laboratorio constitucional de Europa, es la de Cádiz de 1812, sin duda la más famosa y la de mayor proyección internacional. Contaba con 384 artículos divididos en diez títulos.

Si pudiéramos hacer un elenco de los textos jurídicos más importantes que se han escrito y aplicado en suelo peninsular y que han tenido influencia exterior, el primer lugar correspondería a las Siete Partidas, que por ejemplo seguía aplicándose en la República independiente de Texas y en la Luisiana en la primera mitad del siglo XIX. El segundo sería el *Llibre del Consolat de Mar*, conocido sobre todo a través de sus traducciones italianas (las de más difusión sin duda antes que el original en catalán o las traducciones castellana, francesa e inglesa, u holandesa); en tercer término estaría el Código civil de 1889, y en cuarto lugar la Constitución de 1812. Sólo nos consta que esté traducida al italiano, lo que se hizo con ánimo de que estuviera vigente en Sicilia, al francés y al ruso en ambos casos a iniciativa del Zar de Rusia, que se interesó por la misma y las novedades que despertaba.

La influencia gala en la Constitución española de 1812, que es un texto elaborado en un momento de oposición militar al invasor napoleónico, resulta sin embargo bien clara y evidente. Así,

1º) De la constitución monárquica, pero revolucionaria, de 3 de septiembre de 1791, que lleva incorporada la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 26 de agosto de 1789, hay copiados literalmente en la de Cádiz, 24 artículos; además otros 60 se inspiran substancialmente de la de 1791 y 91 están simplemente inspirados.

2º) De la constitución francesa de 24 de junio de 1793, que ya es republicana (previamente el Decreto del 21-22 de Septiembre de 1792 había señalado que “la Convención decretó por unanimidad que el sistema monárquico quedaba abolido en Francia”), la de Cádiz copió literalmente 5 artículos. Además, 4 artículos están inspirados de forma substancial y otros 5 simplemente inspirados.

3º) De la constitución de 22 de agosto de 1795 hay tres artículos copiados literalmente por los redactores del texto gaditano y 27 más están inspirados.

4º) Hay 5 artículos más que están inspirados en la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789.

5º) No se ha señalado por la doctrina que haya ninguna influencia de la Constitución francesa de 25 de diciembre de 1799 en la española de 1812.

6º) Tampoco da la impresión de que hubiera influencias del *Senatus consulto thermidoriano* de 4 de agosto de 1802, ni del *Senatus-consulto orgánico* de 18 de mayo de 1804 en el que “el gobierno de la República francesa es confiado a un Emperador –dice el texto-, que toma el título de Emperador de los franceses”.

7º) Hay tres artículos de la Constitución de Bayona de 1808 que inspiran la redacción de la Constitución de 1812.

Se constata igualmente la influencia francesa en la supresión de la tortura y la confiscación de bienes.

La influencia de los legisladores franceses en España ha sido enorme en los siglos XIX y XX. Pedro Sainz de Andino (1786-1863), redactor único de la totalidad de nuestro primer Código de comercio, el de 1829, consideraba a Francia como “un mal vecino, siempre inquieto, siempre ambicioso y siempre funesto” para los españoles. “París –afirmaba– es el centro del jacobinismo y es allí donde se ubica el crisol de las revoluciones”. “París –reiteraba– es el taller de la corrupción y del desorden”. Se entiende, que no solo para España, sino para el mundo.

El que fuera Jefe del Consejo de Ministros José Posada Herrera (1815-1885), hombre atento a lo que ocurría en Europa, especialmente en Francia, había escrito: “todos los hombres públicos más importantes de todos los partidos desde hace siglo y medio no han hecho más que copiar las ordenanzas francesas para aplicarlas en España”.

Marcelino Menéndez y Pelayo, considerado por muchos como el hombre más culto que hubo en España en el siglo XIX criticaba “el embebecimiento, como bárbaros de Oceanía, con que recibimos todo libro o todo artículo que nos llega de Francia, sin distinguir nunca las obras fundamentales de los miserables bocetos y rapsodias, ni lo que es bueno y bello de lo que nace del deleznable antojo de la moda”. Es una exageración intolerable salida de un hombre excepcional desde el punto de vista intelectual. Los franceses son culturalmente muy superiores a los españoles.

Josep Maluquer i de Tirrell (1833-1915), en la discusión en el Senado de nuestro Código civil, advirtió el 20 de marzo de 1889 que “son más de doscientos cincuenta los artículos que se transcriben literalmente del Código civil francés [de 1804]”. Luego da la referencia de esas correspondencias en uno y otro Código. Añade que, al menos, setecientos más están inspirados. Veamos la semblanza de Maluquer en extracto: <<Josep Joan Joaquim (1833-1915). Nació en Balaguer, provincia de Lérida el 17 de agosto de 1833 y fue bautizado en la Iglesia parroquial de la Colegial de Santa María de Balaguer. Falleció en Barcelona. Era hijo del abogado Josep Maluquer y de Joana de Tirrell Font. Sus abuelos maternos fueron el brigadier Bernat de Tirrell, originario de Lorca, y Francesca Font natural de Martorell. Hizo los estudios de primera y segunda enseñanza en las Escuelas Pías de Balaguer para pasar luego al Instituto de Barcelona. Realizó los exámenes correspondientes al grado en Filosofía de la Universidad de Barcelona el 11 de noviembre de 1850, siendo investido como bachiller el 21 de noviembre de 1850. En la propia Universidad estudió la carrera de Derecho y, tras superar cinco años de Jurisprudencia, aprobó el grado de Bachiller en Leyes el 13 de junio de 1856 y el grado de Licenciado en sus tres ejercicios lo fue superando en junio de 1858 hasta que el primero de julio de 1858 aprobó el tercer y último ejercicio que consistió en un supuesto de Derecho matrimonial, en el que se planteaba el valor de la promesa de esponsales recogida en escritura pública. Más tarde se incorporó al Colegio de Abogados el año 1861, con el que colaboró desde un principio. Por ello en 1868 fue elegido diputado de la Junta de Gobierno. También fue elegido miembro de la Academia de Jurisprudencia y Legislación y de la Sociedad Económica de Amigos del País, dos entidades de las cuales fue designado secretario. En la Audiencia de Barcelona actuó sucesivamente como promotor fiscal, abogado, teniente fiscal y fiscal. Más tarde ocupó cargos en la administración de Justicia del Estado: como vicesecretario del Ministerio de Gracia y Justicia (1871), ministro del Tribunal mayor de cuentas (1874) y Fiscal del Consejo de Estado (1881). Desde 1866 a

1869 dirigió la revista *El Derecho*. También manifestó su interés por la política desde su militancia en el Partido Liberal Conservador y en el año 1871 fue elegido diputado por Castellterçol. No obstante, sus actividades políticas se desarrollaron principalmente en la provincia de Lérida, de la cual procedía su familia, y que representó en el Senado en las legislaturas de 1876 a 1880, donde se distinguió por sus merecimientos, por cuyo motivo fue nombrado senador vitalicio. Sus actuaciones como senador se manifestaron en las intervenciones sobre la discusión de las Bases para el Código civil de 1885 y sobre todo en los debates de 1889, en los que actuó con vehemencia, no solo las deficiencias del texto codificado sino las grandes diferencias entre el código y el derecho catalán, combatiendo especialmente los artículos 12 y 15 del proyecto. El texto de sus discursos fue publicado en 1885 y en 1889, juntamente con los de otras personalidades que intervinieron en los debates. Desde la tribunas de ambas cámaras defendió el derecho catalán frente al criterio uniformista del Código civil. Consideró y reconoció en el Senado el 9 de febrero de 1889 “que Alonso Martínez tiene –afirmó Maluquer– todas las cualidades necesarias para redactar un Código, si no perfecto, casi perfecto; el Sr. Alonso Martínez es un filósofo profundo, un erudito historiador y tiene además el genio creador que se necesita para la formación de un Código; reúne, pues, todas las condiciones que serían de desear para que esta obra hubiera salido como era de esperar, porque la completa perfección es imposible”. Se quejó Maluquer de la rapidez de elaboración del Código Civil, cuando en Austria se iniciaron “los trabajos de codificación civil en 1753, y concluyeron en 1810”, y se opuso a la completa uniformidad por imposible. Es famosísima su intervención en el Senado el 20 de marzo de 1889, donde señaló, entre otras cosas, que “los Códigos han de estar redactados con arreglo a la legislación y las costumbres de cada país” y que había muchas diferencias entre “la manera de ser de Francia y de España”. Achacó a los redactores del Código civil español un plagio de envergadura notabilísima: “realmente son muchos los artículos que se transcriben literalmente del Código francés; yo he hecho un examen comparativo de los dos cuerpos legales y puedo decir que son más de 250 los artículos que del Código francés se transcriben literalmente a nuestro Código, y un número tres veces mayor el de los artículos que con palabras distintas vienen a decir lo mismo”. Resulta imprescindible, para aviso de navegantes, tanto de romanistas como de civilistas, Federico de Castro y Bravo resaltó “el espíritu español de muchos artículos de nuestro Código” que ven el origen de artículo tras artículo del Código de 1889 en el Digesto, Codex, Siete Partidas, Leyes de Toro, Nueva Recopilación y Novísima Recopilación.

Las gestiones de Maluquer en favor de la tierra de la Noguera Pallaresa que representaba, especialmente en lo relativo a la construcción del ferrocarril le valieron el nombramiento de hijo predilecto por parte de la Diputación provincial de Lérida. Sus publicaciones son fruto de su actividad colegial, de la dedicación a la política y de su defensa del derecho catalán. Un hermano suyo Eduard Maluquer de Tirrell nació en Barcelona el 19 de agosto de 1839. Alcanzó el grado de bachiller en Filosofía en la Universidad de Barcelona, tras haber aprobado seis años de las materias de dichas enseñanzas. Superó los ejercicios del grado el 23 de noviembre de 1855. Estudió la carrera de Derecho logrando el bachiller en la sección de Derecho Civil y Canónico, tras superar los ejercicios el 4 de abril de 1861. La licenciatura la alcanzó poco después el 14 de junio de 1861, tras desarrollar el tema dedicado a la *Usucapición, prescripción, sus condiciones y*

*diferencias y como tiene lugar si ha cambiado la persona del usucapiente. Ejerció como abogado y llegó a ser presidente de la Diputación de Barcelona. Se le atribuyen algunas publicaciones de Derecho civil, aunque no es clara la asignación, pues fue su hermano quien la llevó a cabo” (MANUEL J. PELÁEZ).*

*Recibido el 25 de marzo de 2020. Aceptado el 12 de Abril de 2020*

## **L'ÉCOLE UNIQUE, L'ÉCOLE LAÏQUE**

Traducción del francés al castellano a cargo de Manuel J. Peláez  
Jean VASSAL

**RESUMEN:** El problema de la escuela única y laica ha sido de los más significativos en la Francia revolucionaria y post revolucionaria. Se mantuvo de forma llamativa en pleno siglo XX con ocasión de las medidas laicistas que se llevaron a cabo en su momento. El folleto que publicamos traduciéndolo a la lengua castellana estaba promovido, en particular, por la institución del Apostolat de la Prière, que tenía su sede en el nº 9 de la Rue Montplaisir de la ciudad francesa de Toulouse.

**PALABRAS CLAVE:** Laicidad, Escuela Pública, Escuela única, Escuela gratuita, Estado, Gobierno, Parlamentarios laicistas, L'Action Catholique, Apostolat de la Prière.

La escuela pública, tal como esta existe en Francia, constituye una opresión intolerable; constituye, a la vez, un atentado a la libertad de conciencia de los padres y de los niños, y un despilfarro desvergonzado del dinero público.

La escuela única que nos han prometido sería un agravante de este régimen. El nombre equivocado que ha dado a este proyecto no es para tranquilizarse. Se observa la hipocresía de las fórmulas utilizadas y de las palabras que se han vertido sobre el particular, para introducir en Francia la escuela sin Dios y adormecer las inquietudes de las buenas personas.

La escuela laica, la escuela gratuita, son términos que no tienen en sí mismos nada de nada de espantoso. Existe un laicismo legítimo. En cuanto a la gratuidad, esta tiene por objeto atraer hacia al proyecto la bienvenida de las multitudes. No se dirá que esta gratuidad costará bastante, y que el padre de familia pagará a través de los impuestos tres o cuatro veces lo que suponga su contribución escolar.

En nuestros días, el presupuesto de la escuela primaria Mil cien millones. Por otro lado, el término de escuela única no tiene en sí misma nada de alarmante.

En una estadística publicada en 1913 referente a 23 departamentos. M. G. Callon constató que 813 escuelas públicas contaban en total con 4.055 alumnos, mientras que las escuelas libres alcanzaban 78.710 alumnos (19 veces más). Por otro lado hay aproximadamente 150 escuelas públicas que no cuentan con ningún alumno.

En la Vendée se contabilizan en las escuelas cristianas 24.597 niños, mientras que las escuelas oficiales acogen a 23.096 alumnos.

*Recibido el 20 de abril de 2020. Aceptado el 14 de mayo de 2020*